

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 13 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

#### DECRETO.

Como consecuencia del restablecimiento de la Monarquía hereditaria,

El Ministerio-Regencia del Reino

RELACION de los cuerpos de Infanteria y Caballeria que por decreto de esta fecha se dispone vuelvan á tomar los nombres que á continuacion de cada uno se les designa.

#### NOMBRES

que actualmente tienen los cuerpos.

#### NOMBRES

que vuelven á tomar.

#### INFANTERIA.

Regimiento Inmemorial. . . . .	Regimiento Inmemorial del Rey.
Idem de Castrejana. . . . .	Idem de la Reina.
Idem de Ontoria. . . . .	Idem del Príncipe.
Idem de Tetuan. . . . .	Idem de la Princesa.
Idem de Ramales. . . . .	Idem del Infante.
Idem de Cádiz. . . . .	Idem de Borbon.
Idem de San Quintin. . . . .	Idem de Isabel II.
Cazadores de Béjar. . . . .	Cazadores de Llerena.

#### CABALLERIA.

Lanceros de Sesma. . . . .	Lanceros del Rey.
Idem de Arlaban. . . . .	Idem de la Reina.
Idem de Calatrava. . . . .	Idem del Príncipe.
Idem de Bailén. . . . .	Idem de Borbon.
Húsares de Villarrobledo. . . . .	Húsares de la Princesa.

(Gaceta del 17 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: En otra exposicion que en este dia he sometido á la alta consideracion de V. M. he tenido la honra de manifestar los

sentimientos que animan al actual Gobierno hácia los acreedores del Estado.

La fidelidad más estricta en el cumplimiento de todas las obligaciones de la Nacion, cualesquiera que sean los tiempos en que se contrajeron y las Administraciones que las autorizaran, será una regla inquebrantable á la que el Gobierno

ajustará todos sus actos, procediendo de modo que ni por un momento pueda suscitarse la desconfianza de los que en una ú otra forma hayan entregado su fortuna á las seguridades del Tesoro público.

Es en estos tiempos el crédito poder tan grande, que á favor de él, pueblos que cuentan con superiores elementos de fuerza material aparecen inferiores á aquellos otros que por virtud del trabajo que acrecienta la riqueza y de la exactitud en el pago de sus deudas, han logrado atraerse el apoyo de la confianza universal.

Los trastornos que por tantos años agitan al Reino, y principalmente la guerra civil que tiempo há le affige, destruyendo la obra trabajosa del progreso que se habia alcanzado en el reinado de la augusta madre de V. M., han traído las cosas, á pesar de la buena voluntad de todos los Gobiernos para evitarlo, al extremo de haberse diferido el pago de grandes y sagradas obligaciones, apareciendo en primer término los intereses de la Deuda pública consolidada, que por sus circunstancias y cuantía representa la mayor de las dificultades actuales del Tesoro.

Las operaciones más costosas, los sacrificios más duros se ha impuesto el Estado por mucho tiempo para satisfacer puntualmente los intereses de aquella Deuda al vencer sus semestres. Todo ha sido vano ante la fuerza de la imposibilidad, y desde Julio de 1873 la que era obligacion del Estado, puesta segun el texto de nuestras Constituciones bajo la salvaguardia de la Nacion, quedó relegada á la suerte de las Deudas comunes, si es que cabe distincion tratándose de los débitos del Estado.

Al sobrevenir el hecho lamentable de retrasar y no pagar los intereses de la Deuda en daño del crédito nacional, los Ministros, mis dignos antecesores, procuraron

allegar todos los recursos y usar de todos los expedientes para demostrar al ménos la buena fé del Estado.

La situacion al presente de la Deuda pública en lo que hace al interior es que parte de los cupones anteriores á 1873, los de los semestres del mismo año y el primero de 1874 se han ido atendiendo por operaciones de Tesorería y por un método de amortizacion en licitacion pública, dejando los intereses del segundo semestre de 1874 y siguientes al arreglo que se adopte de acuerdo con los acreedores.

Por lo que respecta á la Deuda exterior, el último semestre de 1874 se halla tambien sujeto á aquel arreglo general, habiendo sido objeto de dos convenios el pago de los dos semestres de 1873 y primero de 1874.

El primero de aquellos se celebró el 4 de Abril de 1874, y por él en vez de pagarse los dos semestres de 1873, dos terceras partes en metálico y una en Deuda del 3 por 100 al tipo de 50 por 100, como dispone la ley de 2 de Diciembre de 1872, debian satisfacerse aplicando 240 millones de reales, valor líquido hecho un descuento de 7 por 100 anual de los nueve pagarés que el Tesoro poseia de la venta de las minas de Riotinto, y 230 millones de reales efectivos, valor tambien líquido mediante igual descuento de pagarés de compradores de Bienes nacionales.

Apénas ajustado este convenio, otra Administracion lo consideró irrealizable deteniendo su ejecucion; y se promovieron nuevas negociaciones, segun las que, tomando en cuenta el primer cupon de 1874, deberian pagarse los tres semestres de que se trata, es decir, los dos de 1873 y primero de 1874, con el producto de los ocho pagarés de Riotinto existentes en poder del Tesoro, con descuento de 7 por

100, agregando un saldo de otro pagaré que se cobró después del 4 de Abril de 1874, y el resto hasta el importe de los cupones con títulos de la Deuda consolidada exterior al tipo de 40 por 100. Pendía de que el Consejo de Acreedores extranjeros y una reunión general y pública de los mismos aceptasen estas nuevas bases para que el Ministro de Hacienda, mi inmediato antecesor, hubiera de apoyarlas ante el Consejo de Ministros, según tenía ofrecido á los acreedores; y con efecto el día 29 de Diciembre último tuvo lugar la reunión, y en ella, con excepción de nueve votos, quedaron admitidas las proposiciones consentidas por el Ministerio de Hacienda.

El 25 de Diciembre aparece suscitada una cuestión sobre un punto que no se había tenido presente al convenir las bases últimamente adoptadas. La Administración indicó al Apoderado ó Representante del Consejo de acreedores, que siendo el objeto del convenio el pago del cupon, y teniendo este pago un cambio normal de 51 peniques, entendía el Ministro, y en esta inteligencia aceptó las bases, que debía regir el mismo cambio para este detalle de las operaciones.

Como era natural, aquel Representante contestó en 28 que no se debía fijar cambio más alto que el de 47 y medio que era el corriente, y exigía contestación ó resolución del Ministro para conocimiento de la reunión que al día siguiente había de celebrarse.

El Ministro contestó el 29 que las bases del 4 de Abril de 1874 fueron aprobadas por la reunión, sin que en ninguna de ellas se hablase del cambio, y lo mismo podía y debía suceder ahora, quedando pendiente la resolución de este nuevo punto por ser necesaria más amplia discusión.

Tal era, Señor, el estado en que al ocurrir los últimos sucesos políticos y encargarse del Ministerio de Hacienda el que suscribe, se encontraba este grave asunto al que por su importancia dió desde luego la debida preferencia con el fin de someterlo inmediatamente á la alta resolución de V. M.

Desde el primer momento las opiniones y propósitos del Gobierno de V. M., según acuerdo del Consejo de Ministros, fueron el confirmar las siete bases consentidas por mi antecesor y los acreedores, así como el decidir la cuestión del cambio en el sentido indicado por aquellos. Las consideraciones que para tal acuerdo tenía presentes el Gobierno son muchas; pero se limitará á indicar alguna de ellas de la manera más sucinta posible.

Hecho por un Sr. Ministro de Hacienda el convenio de 4 de Abril: suspendido ó derogado este por el sucesor de aquel, é iniciado y con-

cluido por este mismo un segundo convenio que es sólo rectificación, en una parte, del primero, ¿cabría, Señor, que el actual Gobierno, aun cuando lo encontrase inconveniente, viniera á su vez á destruir lo tratado últimamente y á promover un tercer convenio? ¿Sería tal proceder digno del Gobierno de una Nación que necesita restablecer su crédito y la confianza pública? De ningún modo.

Cuando se trata de grandes intereses y colectividades, mucho más si son extranjeros, las conveniencias de la política y de la Hacienda imponen á los Gobiernos deberes de formalidad y firmeza, de que no se separa el de V. M. Así, pues, no hay otro temperamento en el caso presente que el de ratificar las siete bases en que han convenido la última Administración y la reunión pública de tenedores de cupones de la Deuda exterior.

La cuestión suscitada acerca del cambio no lo es á juicio del Ministro que suscribe. Según el convenio, los cupones mencionados se pagan con el producto de los pagarés de Riotinto, representado su valor en moneda española, cuyo cambio es el que hay que determinar; y con títulos de la Deuda exterior que tienen desde tiempo muy lejano determinado un cambio fijo y convencional que es el de 51 dineros por peso fuerte.

La realización de los pagarés de Riotinto supone la traslación de su producto á Londres al cambio del día en que correspondería hacerse la remesa, y habida consideración á las condiciones de la demanda de cantidades tan considerables en el mercado.

Por desgracia nuestra, los cambios son desde muchos años atrás desfavorables á nuestro país; pues atribuyen un valor excesivo á la libra esterlina. El cambio de 51 dineros puede juzgarse imaginario, cuando en los últimos años y á todo plazo se han dado cotizaciones por bajo de 48 dineros; y si es que se deseaba llevar á cabo la negociación, era un exceso de celo para los intereses del Tesoro el pretenderlo siquiera.

Por lo tanto, al mantenerse los acreedores en su reclamación del cambio de 47 y medio se colocan en un límite admisible.

El cambio á todo plazo sobre Londres es en el día de hoy el de 48-85, y si se deduce de él lo que representa el interés, se acercará á 48 el cambio á corto y solo tratándose de cantidades, objeto del giro de particulares. ¿Y qué precio supondría una demanda de más de 2 millones de libras esterlinas que es la equivalencia á 47-50 de 203 millones de reales en números redondos, valor efectivo de los pagarés de Riotinto después de deducido el descuento del 7 por 100 anual? Este

sencillo razonamiento convence de que el cambio expresado de 47 y medio es razonable. El Ministro que suscribe ha intentado obtener de los acreedores un cambio más beneficioso; pero sus gestiones han sido infructuosas porque ha tropezado con la firme resolución por parte de aquellos de no variarlo.

Lo que sí se imputará para el pago de cupones al cambio de 51 dineros son los títulos al 3 por 100 que hay que entregar, porque ese es el cambio fijo adoptado 40 años há para la Deuda exterior.

Aunque se sobreentendía que la fecha para computar el descuento anual de los pagarés de Riotinto era la de 4 de Abril en que se aprobó el primer contrato, que en esta parte no se ha rectificado, sin embargo, para que este punto quedase bien claro, el Ministro que suscribe lo ha expresado terminantemente en el convenio adjunto, así como el cupon con que los nuevos títulos se han de entregar á los acreedores, y que ha creído debía ser el del semestre vencido en Diciembre último, porque dentro del mismo quedó cerrado el trato por la aceptación entre ambas partes de las bases objeto del convenio.

Si acaso se creyera que con esto se concede alguna ventaja á los acreedores, no debe olvidarse que la obligación del Estado es pagar en efectivo una suma de más de 560 millones de reales, y que al admitir los acreedores equivalencias de otros valores que al precio corriente distan mucho de lo que es su haber, quien obtiene realmente los beneficios no son aquellos sino el Tesoro público que se libera de una obligación imposible de satisfacer en su totalidad en metálico.

El importe de los tres cupones es de libras esterlinas 5.631.250: la equivalencia de los pagarés de Riotinto, deducido el descuento es de 2.012.986 libras esterlinas al cambio de 47-50, y por consiguiente la diferencia a pagar con títulos es de 3.618.264 libras esterlinas, que hacen en títulos al 40 por 100, 9.045.658 libras esterlinas, ó sean reales vellón 851.356.078'43.

Por esta cantidad hay que hacer la emisión de títulos; pero es del caso advertir que de haberse seguido el sistema de pagos de la ley antes citada de 2 de Diciembre de una tercera parte de los 5.631.250 libras esterlinas, tendría que haberse satisfecho con títulos al 50 por 100, ó sean 3.75.166'66 libras esterlinas nominales, resultando que el exceso de emisión por efecto del orden de pago convenido últimamente es de 5.291.492 libras esterlinas. Y como quiera que su aplicación se hace al 40 por 100 de valor, la ventaja es innegable para el Tesoro, porque supone una negociación de Deuda consolidada á cambio tan ventajoso como el que más

en las anteriores negociaciones de los empréstitos de España.

Como al Ministro que suscribe no le ha cabido otra parte que ultimar lo que sus antecesores habían preparado, debe consignarlo así en justo tributo á sus actos.

Tiene presente el Ministro que suscribe que ultimado el convenio con los acreedores extranjeros de la manera que queda expuesta á la consideración de V. M., resultan en desigual condición los tenedores de Deuda interior; pero esto que obedece únicamente á la imposibilidad material de normalizar en un solo día todo cuanto pesa sobre el departamento de su cargo, no supone otra cosa que una dilación momentánea; puesto que el Ministro de Hacienda se está ocupando ya de preparar los medios de que los semestres de la Deuda interior hasta fin de Junio de 1874 alcancen análoga situación que los del exterior, á fin de que unos y otros acreedores en general estén en igualdad de circunstancias para lo que ulteriormente se determine acerca de los semestres sucesivos.

De esta suerte, y con la demostración de intentar y hacer lo posible en bien de todos los derechos, podrá esperar el Gobierno de parte de los acreedores en general aquellos miramientos y consideraciones que la penuria del Tesoro reclama para que, con un perfecto acuerdo entre ellos y el Estado, el conflicto de la Hacienda se resuelva de la manera más acertada, tan pronto como la paz permita que los recursos que la guerra consume puedan consagrarse al pago de las obligaciones del Estado y al fomento de la riqueza pública.

Fundado en todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1875.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tres cupones vencidos de la Deuda pública exterior al 3 por 100 correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874, se pagarán según la forma establecida en el convenio hecho en 13 del corriente por Mi Ministro de Hacienda y el Comisionado del Consejo de Tenedores de valores extranjeros en nombre de los tenedores de aquellos cupones.

Art. 2.º A fin de que el Ministro de Hacienda pueda ejecutar dicho convenio queda autorizado para emitir títulos de la Deuda pública consolidada exterior al 3 por 100

por un capital nominal de 42.500.000 pesos fuertes. Si esta cantidad y el producto líquido de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto que por dicho contrato se aplican también al pago de los tres cupones mencionados no alcanzasen á cubrir el importe total de los mismos cupones, se ampliará la emisión de títulos de Deuda consolidada exterior en lo que fuere necesaria, previa Mi autorización, con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecución de este decreto, dando en su día cuenta de él á las Cortes, así como del convenio citado en el art. 1.º

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

*Convenio que se cita en el anterior Real decreto.*

Entre el Excmo. Sr. D. Pedro Salaverría, Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español por una parte, y el Sr. D. Roger Eykyn, Comisionado de la corporación Of Foreign Bondholders, de Lóndres (Consejo de Tenedores de valores extranjeros) en nombre de los Tenedores de cupones de la Deuda exterior de España, teniendo en cuenta la circunstancia de no ser realizable en todas sus partes el contrato de 4 de Abril próximo pasado sobre pago de los dos cupones entónces vencidos de la Deuda exterior, se ha convenido la manera de satisfacer los tres cupones vencidos y no pagados de la citada Deuda correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874. Al efecto, habiéndose llegado entre el Gobierno español y dicho Comisionado D. Roger Eykyn á un arreglo que previamente debia ser sometido á una reunión pública de acreedores de España, tanto de Inglaterra como de Francia, Bélgica, Holanda, Alemania y otras naciones debidamente convocados á fin de obtener la aprobación de dicho arreglo, tuvo lugar la reunión en Lóndres el día 29 de Diciembre último, en la cual por casi unanimidad, puesto que sólo resultaron nueve votos disconformes, quedaron aprobadas las bases propuestas. Y con el objeto de dar á este arreglo la formalidad debida, el expresado Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Eykyn ratifican sus bases, cuyo contenido es el siguiente:

1.ª El Gobierno satisfará el importe total de los citados cupones con los ocho pagarés de Riotinto que obran en su poder, y lo que faltase para el completo con títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

2.ª Los pagarés y los títulos se mandaràn con la oportuna anticipación al Comisario de Hacienda

en Lóndres para que los pagos se efectúen con toda regularidad.

3.ª Tan luego como el Comité entregue en la Comisaría de Hacienda española en Lóndres una suma de cupones, recibirá en cambio otra igual compuesta de mitad en pagarés de Riotinto con el descuento en el acto de 7 por 100, y mitad en títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

4.ª No siendo posible dividir los pagarés de Riotinto, el Comité cuidará que las entregas de cupones sean proporcionales al importe de dichos pagarés á fin de que pueda la Comisaría de Hacienda entregar sin dificultad la suma correspondiente, mitad en títulos del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100, y mitad en pagarés de Riotinto.

5.ª El Gobierno destinará también al pago de los mismos cupones la cantidad que resultó sobrante despues del pago del crédito á que respondía el pagaré de Riotinto vencido en 5 de Abril último, y tan luego como sea devuelta al Tesoro esta cantidad será aumento al importe de los ocho pagarés de Riotinto para verificar la operación de pago en la forma establecida en la base 3.ª

6.ª Si despues de verificada la entrega de todos los pagarés de Riotinto y la parte correspondiente en títulos en la proporción indicada quedasen todavía cupones por satisfacer, se pagarán en títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

7.ª Los detalles necesarios para llevar á efecto estas bases con la debida regularidad, se establecerán en el convenio que ha de formalizarse con el Sr. Marqués de Salamanca ú otra persona que le sustituya, á quien se hayan dado plenos poderes despues de aceptadas las bases anteriores por el meeting de Tenedores de cupones.

No habiéndose fijado en las bases anteriores ni el cambio para la reducción á libras esterlinas del valor en pesetas de los pagarés de Riotinto, ni tampoco la fecha de partida para el cómputo del descuento anual, el actual Sr. Ministro de Hacienda, tomando en cuenta los derechos de los acreedores, ha convenido con el Sr. Eykyn en adicionar á las bases anteriores la siguiente.

Estando representado el valor de los pagarés de Riotinto por pesetas, para su reducción á libras esterlinas regirá el cambio de 47 y medio dineros por 5 pesetas. Para determinar el descuento de los pagarés de Riotinto se contará el plazo para el cómputo de dicho descuento desde el 4 de Abril de 1874, fecha del contrato anterior.

Los detalles necesarios para la ejecución de este contrato á que hace referencia la base 7.ª se establecerán en un convenio adicional

entre el Ministro de Hacienda y el representante del Consejo de Tenedores.

Hecho por duplicado en Madrid á 13 de Enero de 1875.—Pedro Salaverría.—Roger Eykyn.

*Convenio adicional.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Roger Eykyn, representante del Consejo de Tenedores de valores extranjeros para llevar á efecto lo consignado en el contrato celebrado en esta misma fecha, convienen en cumplimiento de lo prevenido en la cláusula 7.ª de dicho contrato en las reglas siguientes:

1.ª Los títulos de la Deuda exterior de que habla la base 1.ª serán exactamente iguales á los que en la actualidad se hallan en circulación en la Bolsa de Lóndres. Llevarán unido el cupon correspondiente al vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, y tendrán todas las condiciones necesarias para su cotización en la mencionada Bolsa.

2.ª El Consejo de Tenedores se obliga á pagar á estos el importe de sus respectivos cupones de los tres semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 y 30 de Junio de 1874, de modo que el pago de cada cupon se verifique abonando una parte con el producto de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto y otra con títulos de la Deuda exterior al 3 por 100, guardando estos pagos individuales entre sí la misma proporción que en general resulte entre el valor total efectivo de los títulos al 3 por 100 que se emitan para la operación al tipo de 40 por 100.

3.ª Para que se haga el pago de los tres cupones vencidos y el cambio de valores con la regularidad y expedición debidas, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda enviará inmediatamente despues de la firma y aprobación definitiva del contrato á la Comisión de Hacienda de España en Lóndres los ocho pagarés de Riotinto, y dará á dicha Comisión las facultades é instrucciones necesarias para que se consignen los expresados pagarés donde la Comisión de Hacienda juzgue conveniente de acuerdo con el Consejo de Tenedores, á disposición de la misma Comisión y del citado Consejo conjuntamente.

4.ª En tanto que el Gobierno español no tenga preparados y dispuestos con todas las condiciones estipuladas los títulos de la Deuda exterior del 3 por 100 necesarios para la operación, y con objeto de que no se detenga ni retrase la ejecución del contrato, será competentemente autorizada la Comisión de Hacienda para expedir carpetas provisionales con las debidas formalidades en representación de dichos títulos. El Gobierno español

adoptará las disposiciones convenientes para que pueda realizarse el canje de las carpetas provisionales por los títulos definitivos en el plazo más breve posible.

5.ª Cuando el Consejo de acreedores, despues de recibir de la Comisión de Hacienda y por el orden de fechas de vencimiento con el endoso correspondiente los pagarés de Riotinto, á medida que se cumpla lo dispuesto en la regla 4.ª del contrato, haya realizado de la Compañía cesionaria de dichas minas el importe de cada pagaré, previa la presentación de este documento en la Comisión de Hacienda, la misma, despues de adquirir las seguridades convenientes lo avisará al Ministerio de Hacienda, y en su consecuencia se irán expidiendo las correspondientes cartas de pago á favor de dicha Compañía, á fin de liberarla de su responsabilidad con el Estado.

6.ª Los cupones se irán entregando por los tenedores en cualquier cantidad á la Comisión de Hacienda de España en Lóndres, la cual dará un recibo provisional con las formalidades convenientes é intervencion del Agente del Consejo de Tenedores, expresando el número y cantidad de los cupones presentados. La Comisión dará al mismo tiempo al Consejo de Tenedores ó al Agente ó Agentes que este designe para la ejecución de estas operaciones conocimiento oficial de los recibos expedidos. Estos recibos provisionales serán devueltos á la Comisión de Hacienda para ser inutilizados al tiempo que la misma entregue definitivamente los pagarés de Riotinto y los títulos de la Deuda exterior, ó su representación por carpetas provisionales.

7.ª La cantidad que aun queda por satisfacer del pagaré de Riotinto vencido en 5 de Abril de 1874 á que alude la base 5.ª del contrato se pondrá á disposición de la Comisión de Hacienda y del Consejo de Tenedores, consignándola con los demás pagarés; y luego que sea realizada dicha cantidad, la Comisión de Hacienda, conforme á la regla 5.ª, dará el aviso correspondiente al Ministerio, á fin de que se expida á la Compañía cesionaria la carta de pago respectiva al pagaré de que se trata.

8.ª Despues de haber sido entregados al Consejo de Tenedores los pagarés de Riotinto y una cantidad igual á su valor efectivo en títulos del 3 por 100, computados al cambio de 40 por 100 para cubrir el importe de los cupones que se hubiesen presentado, los cupones que posteriormente se entreguen en la Comisión serán cubiertos con títulos de la Deuda al citado cambio del 40 por 100 conforme al artículo 6.º del convenio.

9.ª El Excmo. Sr. Ministro de

Hacienda dará á la Comision de Lóndres todas las demás instrucciones necesarias para la mejor y mas fiel ejecucion de este contrato, nombrando por su parte el Consejo de Tenedores, con igual objeto, uno ó más Agentes con plenos poderes para cooperar con la Comision de Hacienda á dicha ejecucion en representacion de los Tenedores.

Aprobado y firmado por duplicado en Madrid á 13 de Enero de 1875.—Pedro Salaverría.—Roger Eykyn.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

### Tribunal de Cuentas de la Nacion.

#### SALA SEGUNDA.

En el expediente de exámen de las cuentas por totales y líquidos de la Comision-Pagaduría del Gobierno político de Ciudad-Real, comprensivas de los meses de Enero á Julio de 1841, que rindió el Comisionado-Pagador Don Ginés Ramon Carrero:

Siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Francisco Javier Moya:

Visto que del exámen de estas cuentas aparece sin solventar el reparo señalado con el número 4, reducido á verificar el destino ó aplicacion que se dió á las existencias que quedaron en la Comision-Pagaduría de Ciudad-Real en fin de Julio de 1841 importantes 43.594 reales 25 mrs. en metálico y 1.483 24 mrs. en Vales Reales, ó sean pesetas respectivamente 10.898'68 céntimos y 370'93:

Visto que á pesar de haberse comunicado este reparo al cuentadante ó sus herederos por conducto de la Ordenacion de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, y de haber sido emplazados por dos veces en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de Ciudad-Real, segun aparece á los fólíos 13, 22, vuelto, 47 y 50 vuelto no han comparecido á dar contestacion alguna:

Visto que por providencia de esta Sala de 26 de Noviembre último, de acuerdo con lo que dispone en su segunda parte el art. 66 del reglamento orgánico del Tribunal de 8 de Noviembre de 1871, se han dado por contestados los referidos reparos, declarándose en rebeldía al cuentadante:

Visto la censura y liquidacion final de estas cuentas, que obra á los fólíos 56 vuelto y 57;

Y visto, por último, que en el juicio y tramitacion de las mismas se han llenado todos los trámites y solemnidades marcados en la ley y reglamento orgánicos del Tribunal:

Considerando que la circunstancia de no haberse presentado el cuentadante ó sus herederos á ninguno de los dos llamamientos que

se les ha hecho para que alegaran en su descargo lo que á su derecho conviniera no es razon bastante para que el Tesoro continúe sufriendo el evidente perjuicio que se le sigue por la falta del reintegro de las referidas existencias:

Considerando que el cuentadante ó sus herederos son los única y exclusivamente llamados á justificar el paradero de aquellos, y que ínterin no lo verifiquen quedan legalmente responsables de su importe;

Y considerando, finalmente, que segun la censura y liquidacion final consignadas en estas cuentas resulta contra ellos el cargo de que se ha hecho mérito de 43.594 reales 25 mrs. en metálico y 1.483 24 mrs. en Vales Reales, cuyo precio y numeracion se ignora, ó sean pesetas respectivamente 10.898'68 céntimos y 370'93;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partidas de alcance contra el cuentadante D. Ginés Ramon Carrero, ó sus herederos las de rs. vn. 43,594 25 mrs. en metálico y 1.483 24 mrs. en Vales Reales, que equivalen á pesetas respectivamente 10.898 68 céntimos y 370'93; condenándolos á su reintegro con la diferencia de que la segunda de dichas cantidades ha de ser en la misma clase de valores, ó en los documentos de deuda que hayan venido á sustituirlos por las leyes vigentes en la materia, ó bien en metálico al tipo de cotizacion que estos tuvieran el dia que se realice el pago, previa la oportuna liquidacion que al efecto habrá de practicarse por las oficinas de la Deuda y quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas hasta que se verifiquen dichos reintegros.

Expídase certificacion de este fallo, que se remitirá al Ministro letrado de esta Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico del Tribunal.

Publíquese en la *Gaceta de Madrid*: notifíquese á las partes en los estrados del Tribunal; y verificado que sea vuelvan las actuaciones á la Seccion para los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 10 de Diciembre de 1874.

—Juan Alonso Colmenares.—Francisco Javier Moya.—José Maluquer.

Publicacion.—Leído y publicado fué el fallo anterior por el Excelentísimo Sr. D. Juan Alonso Colmenares, Ministro decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 17 de Diciembre de 1874.—Aquilino García.

## SEGUNDA SECCION

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Circular.

Ordeno á los Sres. Alcaldes y dependientes de mi autoridad y á las demás, ruego y suplico procedan á la busca y captura de Tomasa Rodriguez, cuyas señas y demás circunstancias á continuacion se expresan, poniéndola á mi disposicion caso de ser habida.

Valladolid 20 de Enero de 1875.—M. L. de Reynoso.

*Señas de la referida Tomasa.*

Edad 34 años, estatura alta, color moreno, ojos negros, nariz larga, tiene las orejas rasgadas y lleva un niño de unos 10 años y una niña de dos y medio parecidos á la madre y la acompaña tambien un tal José, componedor de platos, de unos 30 años.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiéndose celebrado el dia 20 de Diciembre último ante la Comision, por circunstancias especiales é imprevistas, la subasta doble y simultánea para la enagenacion de una corta olivacion que ha de hacerse en el pinar Antequera, tasada en 9.500 pesetas, y otra que tambien ha de hacerse en el monte Navabueña por el precio de 6.000 pesetas, pertenecientes á los Propios de esta ciudad, se ha dispuesto tenga lugar dicho remate en el dia 30 del corriente mes á las doce de su mañana en la misma forma en que se anunció en el *Boletin oficial* número 183, martes 1.º de Diciembre próximo pasado.

Valladolid 19 de Enero de 1875.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

## TERCERA SECCION.

NUM. 389.

*Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente hago saber: que para pago de las responsabilidades pecuniarias á que ha sido condenado José Manuel Vazquez en causa criminal que se le ha seguido por robo en despoblado á Don Santiago Vega; se vende en público remate que tendrá lugar el dia treinta del mes actual á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, un caba-

llo castaño, de seis cuartas y media de alzada, de trece á catorce años de edad, calzado de las patas, con lunares en los costillares, tasado en sesenta pesetas, tipo para la subasta.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino de Luna.—Por su mandado, Antonio Navas.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones en órden de 15 del actual, escita el celo de esta Administracion para que la recaudacion de los Impuestos ofrezca un resultado mas satisfactorio que el obtenido hasta hoy. En su consecuencia me dirijo á los Sres. Alcaldes, para que presten todos los auxilios de que su autoridad dispone á los Delegados de la recaudacion, á fin de que se haga con regularidad la cobranza de sus respectivos pueblos, en la inteligencia de que los morosos sufrirán las consecuencias de su apatia, puesto que tengo reclamada del Excmo. Sr. Capitan General fuerza armada que auxilie á los cobradores, siendo los pluses de cuenta de aquellos.

Confío en que los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo, me evitarán el sensible pero imprescindible deber de tener que adoptar medidas que repugnan á mi carácter conciliador.

Valladolid 19 de Enero de 1875.—José Nebot.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID en liquidacion.

La junta liquidadora con arreglo á lo prevenido en la base 21 de las aprobadas para llevar á efecto la liquidacion, ha acordado convocar á los señores accionistas á Junta general ordinaria para el dia 27 de Febrero próximo, á las siete de la noche, en el local que ocupan las oficinas del Crédito Castellano con el objeto de darles cuenta de la situacion del Banco en fin del año último y proceder al nombramiento de la liquidadora en las vacantes que existan en el citado dia.

Los señores accionistas que deseen concurrir á dicha Junta, se servirán presentar en Secretaria con cuatro dias á lo menos de anticipacion al señalado para la celebracion de aquella, las acciones que les den derecho de asistencia, á fin de facilitarles la correspondiente credencial.

Valladolid 20 de Enero de 1875.—Por acuerdo de la junta liquidadora, el Secretario de turno, Juan Sastre.

Valladolid: Imprenta de Garrido.